

Resolución Directoral Regional № 182-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

1.7 AGO 2020

VISTO:

El Expediente N° 4250-18, la Solicitud Registro N° 221-2020 de fecha 15 de enero del 2020, presentada por Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA, la Resolución Directoral Regional Nº 83-2020-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2020 y el Oficio N° 101-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de agosto del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139º Numeral 3 de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, Inciso 1 del Artículo IV del ítulo Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo incoado se advierte que mediante Carta Nº 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2019 y válidamente notificada a Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA con fecha 10 de enero del 2020, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural declara su pedido de formalización y titulación improcedente, al no haber subsanado la documentación solicita según se verifica del Expediente N° 4640-2019 (Solicitud de Reactivación de Procedimiento de Formalización y Titulación).



Resolución Directoral Regional

№ 182-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 AGO 2020

Que, mediante Solicitud Registro N° 221-2020 de fecha 15 de enero del 2020, Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA, solicita se declare la Nulidad de la Carta N° 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2019 y notificada con fecha 10 de enero del 2020, en la cual argumenta que se pretenderse solicitar documento que acredita su habilitación e incorporación del predio a la actividad agropecuaria antes del 31 de diciembre del 2004, ya que resulta siendo una falta a la verdad, ya que hasta por tres (3) veces ha presentado Constancia que acredita lo señalado y como tal se viene vulnerando el debido proceso.

Que, estando a los fundamentos facticos y jurídicos se emite la Resolución Directoral Regional N° 83-2020-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2020, mediante la cual se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad deducida por Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA en contra de la Carta N° 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2019, notificada con fecha 10 de enero del 2020, efectuada mediante Solicitud Registro N° 221-2020 de fecha 15 de enero del 2020.

Que, con Oficio N° 101-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de agosto del 2020, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo; informa que el administrado no ha presentado Recurso Impugnatorio y/u otro documento de similar naturaleza, con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 83-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de febrero del 2020, en atención al Oficio N° 218-2020-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto del 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Que, el Numeral 144.1 del Artículo 144° del TUO de Ley N° 27444, señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación, en tanto el Numeral 145.1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal precisa que cuando el plazo es señalado por días se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo de aquellos no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional.

Que, en ese entender el administrado fue notificado con la Resolución Directoral Regional N° 83-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de febrero del 2020, el día 28 de febrero del 2020 y como tal, tenía el derecho de efectuar su contradicción a través de los recursos que prevé la Ley hasta el día 20 de marzo del 2020.

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020, se Declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fue ampliado por una serie de normas subsecuentes.



Resolución Directoral Regional

Nº 182-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

1.7 AGO 2020

Que, con fecha 15 de marzo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y en su Segunda Disposición Complementaria Final se dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados; que asimismo la norma evocada dispone que el plazo de treinta (30) días puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y dispone en su Artículo 28° la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2020, se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020;

Que, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y en su Artículo 12° señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el Artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose a prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se dispone en su Artículo 1° prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el



Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

1 7 AGO 2020

FECHA:

Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en su Artículo 2° dispone prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020; así mismo faculta a las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos.

Que, en ese orden de ideas el administrado vio interrumpido el plazo para interponer los Recursos Impugnativos que le franquean la Ley, ya que un escenario normal corría desde el día 02 de marzo al 20 de marzo del 2020 (15 días calendario); sin embargo este plazo se ve suspendido por las normas evocadas precedentemente y como tal, trascurre un primer plazo desde el día 02 de marzo al 13 de marzo del 2020 (10 días calendario) quedando aún pendiente 5 días calendarios, los cuales se computa desde el 11 de junio hasta el 17 de junio del 2020, fecha en la cual se habría cumplido los 15 días calendarios para interponer los medios impugnatorios de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y concordado con el Numeral 147.1 del Artículo 147° del mismo cuerpo legal que prescribe que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición en contrario.

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional N° 83-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2020, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley precitada, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EIRME la Resolución Directoral Regional N° 83-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de febrero del 2020, que dispone su en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad deducida por Don SANTIAGO ESTEBAN HUERTA en contra de la Carta N° 78-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2019, notificada con fecha 10 de enero del 2020, efectuada mediante Solicitud Registro N° 221-2020 de fecha 15 de enero del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución Directoral Regional Nº /82-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA 1 7 AGO 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal a) del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 4250-18.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesados y Partes Pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE





GOBIERNO REGIONAL TACNA ING. WILSONERIK MONTESINOS PAREDES

Distribución: Interesado DRA.T OAJ OPP DISPACAR EXP.ADM. **ARCHIVO**

WEMP/mesg.